

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, marzo 02 de 2022. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora ha remitido copia del escrito de desistimiento del recurso impetrado contra el auto inadmisorio de la demanda, el cual fue presentado ante el juzgado de primera instancia, pero no se remitió a este estrado por parte de dicha judicatura. Provea.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 393

Radicado: 190014003001-2021-00448-01
Proceso: Sucesión y liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: Martha Cecilia y Leticia Pino Leyton
Causante: Omar Pino Leiton

Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la petición elevada en escrito que antecede por el apoderado judicial de las demandantes, en la cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto, en atención a que sus poderdantes no le concedieron más tiempo para adelantar la demanda y decidieron conferir poder a otro profesional del derecho.

En razón a lo expuesto, carece de objeto continuar con el trámite del recurso interpuesto, y valga aclarar, que este estrado tuvo conocimiento del desistimiento en cuestión, porque se comunicó con el apoderado para indagar algunos aspectos relacionados con la segunda instancia que correspondió conocer a esta judicatura, siendo informado que él había elevado la solicitud de desistimiento ante el juzgado de conocimiento, no obstante, dicho estrado no comunicó lo pertinente, por lo que le fue solicitado al togado remitiera la petición al correo institucional de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que la petición a la que se hace mención, consiste en el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto No. 1798 del 2 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que rechazó la demanda de sucesión por no haberse subsanado de manera completa los

defectos formales advertidos en el libelo promotor; desistimiento que es procedente por cuanto dicha facultad está contenida en el poder conferido al togado recurrente¹.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que tal manifestación se ciñe a su vez, a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, que establece el desistimiento de ciertos actos procesales, a saber:

*“Las partes podrán desistir de **los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (resalto del juzgado)

En el caso bajo estudio, aún no se había iniciado el proceso, dado que se encontraba en la etapa inicial del trámite, pendiente de que se subsanara en debida forma la demanda, no habiéndose, por lo tanto, decretado ni practicado cautela alguna.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte recurrente, acorde a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JHONY ARTURO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de las demandantes en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ Folio 11 del expediente

La providencia anterior se
notifica en el estado
Nro.038 del 03/03/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0665fae1a01c292241ac5295c89a932da617631554fa685568cb82d
7c012a04e**

Documento generado en 02/03/2022 08:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>